

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00003-00
ACCIONANTE: JAIBER CHIMA ARROYO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAMPUES- SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00003-00

ACCIONANTE: JAIBER CHIMA ARROYO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor JAIBER CHIMA ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.258.655 Quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE entidad pública representada legalmente por su Señor Alcalde o quien haga sus veces.-

2. ANTECEDENTES

El señor JAIBER CHIMA ARROYO, mediante apoderado, presentan Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE Sampues - Sucre, para que se declare la Nulidad del decreto N° 122 de fecha 09 de julio de 2014, mediante el cual se suprimen unos cargos en la planta de personal de la alcaldía municipal de sampues - Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 84 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- Entra el despacho a estudiar los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a quien le correspondió avocar su conocimiento, iniciamos por lo indicado en el artículo 164 del C.P.A.C.A; cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. La demanda deberá ser presentada:

2. “... D) Cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

“El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que...” (1) hubiere operado la caducidad,”

-

Observa el despacho que el actor solicita que se declare la nulidad del acto administrativo decreto 122 del 09 de julio del 2014, mediante el cual se suprimen unos cargos en la planta de personal de la alcaldía municipal de Sampues - Sucre, y como consecuencia de ello se le ordene el

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAMPUES- SUCRE

restablecimiento laboral al actor con el reintegro respectivamente a un cargo igual o de superior categoría. El señor JAIBER CHIMA ARROYO, fue vinculado a la administración territorial mediante decreto 024 del 09 de febrero del 20005. El Concejo Municipal de Sampues – Sucre, mediante acuerdo N° 007 de mayo 30 de 2014, autorizo al señor alcalde para establecer la nueva estructura administrativa del municipio y en igual sentido fue autorizado para crear, suprimir, fusionar, reestructura o transformar dependencias, del municipio.

Respecto de la caducidad del presente medio de control podemos indicar que el señor JAIBER CHIMA ARROYO, se notificó el día 14 de julio del 2014, el acto administrativo decreto 122 de fecha 09 de julio de 2014, por medio de la cual se suprimen unos cargos en la planta de personal de la alcaldía municipal de Sampues – Sucre. De conformidad con la norma previamente citada el actor contaba con el termino de cuatro meses para efecto de iniciar las acciones respectivas, este empieza a contarse desde el día 15 de julio del año 2014 y se le vencían el 15 de noviembre del año 2014, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del C. P.A.C.A., debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual tiene como efecto suspender el termino de caducidad del medio de control que se vaya impetrar., en este caso fue radicada ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos el día 23 de septiembre del 2014.expidiendo la respectiva constancia de cumplida dicha diligencia el día 5 de noviembre del mismo año. Cuando se radicado la solicitud de conciliación ante la procuraduría delegada ante los juzgado administrativos orales del circuito, se suspendió el termino de caducidad desde el 23 de septiembre hasta el 05 de noviembre del 2014; lo que indica que habían transcurrido, desde el 15 de julio hasta el 23 de septiembre, dos meses y ocho días, faltando para los cuatro meses un mes y veintidós días, reanudándose el termino de cuatro meses, el día seis de noviembre respectivamente, el cual se le vencía el día 28 de diciembre de 2014. Al tenor del artículo 118 inciso 7 del código general del proceso dice “Cuando los términos sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el termino vencerá el ultimo día del respectivo mes o año .Si su

vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el día 14 de enero del 2015, de conformidad con lo expresado en la norma en precedencia el actor tenía hasta el día 28 de diciembre para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y como quiera que el despacho gozaba de las vacaciones colectivas no podía presentarla en la fecha que se le vencía el término, armonizando con la norma el término se le extiende hasta el primer día hábil es decir hasta el 13 de enero 2015, fecha en que el juzgado reanuda sus actividades laborales y el actor así no lo hizo, si no el día 14 de enero de 2015, un día después de haber reanudado las labores el despacho, por lo tanto este medio de control, esta por fuera del término de cuatro meses para adelantar su trámite, es decir, se encuentra caduco y habrá lugar a su rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En conclusión como solo hasta el día 14 de enero del 2015, fue presentada la demanda, ya habían transcurrido más de cuatro meses, término previstos en la ley para dicha acción, teniendo en cuenta lo anterior no se hace necesario el estudio de los otros presupuestos procesales y por lo tanto la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- **PRIMERO:** Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JAIBER CHIMA ARROYO **LOZANO**, quienes actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- **SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00003-00
ACCIONANTE: JAIBER CHIMA ARROYO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAMPUES- SUCRE

Para efectos de esta providencia, se tiene al Doctor ANIBAL G. DIAZ CONTRERAS, abogado titulado e inscrita, identificado con la C.C. N° 92.501.169 y portadora de la T.P N° 74.156 del C.S de la Judicatura, como apoderado de los demandantes en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

a.p.a..